

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

Expediente 091/2018

8 de Noviembre de 2018.-

MIEMBROS FIRMANTES:

Dres. Angel Valmaggia, Antonio L. Turnes, Walter Ayala, e Inés Vidal.

MIEMBRO DISCORDE: Dr. Hugo Rodríguez Almada

VISTO:

Para fallar estas actuaciones individualizadas con el N° 91/2018, en el que la Sra. María Lorena Barthés Mederos denuncia al Dr. Luis Eduardo Petronio Arapi.

RESULTANDO:

- I. Que el día 12 de marzo de 2018 se presentó ante este Tribunal la Sra. Lorena Barthés, denunciando una posible falta ética profesional del Dr. Luis Petronio en su consulta de traumatología de la mutualista CRAMI, en la ciudad de Las Piedras.
- II. Que la parte denunciante de este procedimiento fundó su denuncia contra el Dr. Petronio en los siguientes elementos de hecho:
 - a) Que el día 4/10/2017, ante una dolencia en el tendón de Aquiles, asistió a la mutualista CRAMI de la ciudad de Las Piedras, donde fue atendida por el Dr. Petronio.
 - b) Que en esa oportunidad, estando acompañada de su esposo, el denunciado se dirigió a ella en un lenguaje inapropiado, utilizando términos tales como "*linda*" y "*mi amor*".
 - c) Que el día 25/10/2017, habiendo culminado la última sesión de fisioterapia que el denunciado le indicara tiempo atrás, asistió nuevamente a su consulta para manifestarle la persistencia del dolor original.
 - d) Que en esa oportunidad, luego de examinarle el pie, le indicó que debía volver a hacer fisioterapia, y le expresó: "*en caso de que se te rompa el tendón yo te opero, corazón*". Asimismo, al momento de realizar la orden médica, le consultó a la paciente su edad; y ante la respuesta de esta, quien indicó tener 42 años, replicó: "*estás divina*".
 - e) Que, finalmente, en el marco de esa misma consulta, el denunciado la abrazó fuerte, le agarró la cara con ambas manos, y le "*estampó un beso en la boca*". Frente a ello, Barthés, sintiéndose ultrajada y en estado de incredulidad, angustia e indefensión ante la insistencia del denunciado en términos tales como: "*qué divina que estás, guacha*", como pudo, abrió la puerta y huyó.
 - f) Que denunció los referidos hechos ante la seccional policial 4ª de la ciudad de Las Piedras, y también ante el directorio de la mutualista CRAMI.

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

- g) Que, en función de todo lo expuesto, se sintió violentada moral y físicamente, y en absoluto estado de indefensión como paciente.
- III. Que con fecha 14 de junio de 2018, este Tribunal resolvió asumir jurisdicción, dar ingreso a la denuncia y traslado al denunciado para articular su defensa en el plazo reglamentario.
- IV. Que con fecha 10 de julio de 2018, el Dr. Petronio presentó al Tribunal de Ética Médica su contestación de denuncia, defensa que fundó en los siguientes puntos:
- a) Que no recuerda ni a la paciente ni las consultas a las que hace referencia, puesto que atiende aproximadamente cincuenta pacientes por semana.
 - b) Que lleva cuarenta años ejerciendo la profesión y jamás ha tenido quejas de pacientes por malos tratos.
 - c) Que niega enfáticamente haberse comportado como señala la paciente, en cuanto al contacto físico.
 - d) Que "en el caso concreto, se practicó la asistencia apropiada, dándose cumplimiento de forma cabal con la Ley N° 18.335 sobre 'pacientes y usuarios de los servicios de salud', actuando en toda instancia de forma diligente, en consonancia con las prácticas médicas habituales, informando por la vía correspondiente y habitual, cada uno de los actos y hechos relatados en este informe, así como del alcance de los mismos respecto de la paciente".
- V. Que con fecha 26 de julio de 2018, este Tribunal fijó definitivamente el objeto del proceso en los siguientes términos: "determinar si se produjeron los hechos denunciados y si ello constituye falta ética". Asimismo, en tal resolución dispuso incorporar la prueba documental acompañada por las partes y citar a estas últimas para que presten su declaración en audiencia.
- VI. Que habiendo recibido las declaraciones de ambas partes en audiencia, y haciendo uso de las facultades conferidas por el inciso final del artículo 17° del Reglamento de Procedimiento en procura del mejor y más completo esclarecimiento de los hechos sometidos a su consideración, este Tribunal resolvió de oficio citar al Dr. Pedro Banchemo, en su carácter de Director Técnico de la mutualista CRAMI, a brindar su testimonio sobre los hechos denunciados.
- VII. Que con fecha 20 de setiembre de 2018, habiéndose terminado la instrucción, se puso de manifiesto el expediente por el plazo de 5 días hábiles, a fin de que ambas partes pudieran solicitar prueba complementaria si lo quisieren, en cumplimiento del artículo 20° del Reglamento de Procedimiento.
- VIII. Que no habiéndose ofrecido prueba complementaria alguna, con fecha 28 de setiembre de 2018, el Tribunal confirió vista a las partes por el plazo de 10 días hábiles a los efectos de recibir sus respectivas alegaciones, en cumplimiento del artículo 21° del Reglamento de Procedimiento.
- IX. Que, finalmente, terminada la instrucción y con alegatos de ambas partes incorporados a obrados, el día 18 de octubre de 2018 se ordenó el pasaje a estudio por el Tribunal, disponiendo este de 30 días hábiles para dictar su fallo, según lo que establece el artículo 22° del Reglamento de Procedimiento.

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

CONSIDERANDO

- I. Que, a los efectos de pronunciarse sobre el objeto de este proceso, el Tribunal contó con prueba documental, con la referida prueba testimonial y con la declaración de ambas partes.
- II. Que las pruebas han sido valoradas analizando cada una por sí y en su conjunto, en forma racional y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.
- III. Que, no obstante lo anterior, ciñéndose estrictamente al objeto del proceso, esto es, a los hechos acaecidos dentro del consultorio del Dr. Petronio los días 4 y 25 de octubre del año 2017, este Tribunal no contó con ninguna prueba eficaz y conducente que le permitiera acercarse a la verdad histórica de los hechos. En efecto, ni las denuncias realizadas ante CRAMI (fs. 5 a 7) y ante el Ministerio de Salud Pública aportadas por la denunciante, ni el informe histórico funcional expedido por CRAMI (fs. 15) aportado por el denunciado, ni tampoco la declaración del testigo Dr. Banchemo (fs. 40 a 46), dispuesta de oficio por el Tribunal, arrojaron luz sobre los hechos controvertidos. Lejos de ello, sobre el punto solo ilustraron las declaraciones de ambas partes, antagónicas, no configurándose ni consenso ni admisión sobre ninguno de los hechos.
- IV. Que hubiera sido deseable contar con una conducta procesal unívoca por parte del denunciado y no contradictoria, como la que ensayó en este proceso. Ello, en tanto esgrimió un total apego a la *lex artis*, por un lado, y un desconocimiento absoluto de la paciente y su consulta, por otro; como echa de verse, defensas evidentemente opuestas y excluyentes, cuya única explicación es la brindada en audiencia por su defensora Dra. Andrea Báez, quien reconoció la autoría de tales expresiones sin previo consentimiento de su cliente.
- V. Que el Dr. Petronio negó ante este Tribunal haber conocido la historia clínica de la paciente denunciante, y ello fue posteriormente desmentido por el testigo Dr. Banchemo en su declaración en audiencia (fs. 40 a 46).
- VI. Que el Dr. Petronio ha reconocido en audiencia, que suele ser habitual que en la relación médico-paciente intente ser lo más cordial posible y, en ese marco, puede llegar a utilizar cumplidos o adjetivos afables, según consta en fs. 32. Sin perjuicio de ello, dicho reconocimiento no alcanza al caso denunciado, puesto que como se relevó, no lo recordaba.
- VII. Que llama la atención a este Tribunal, el hecho de que el Sr. esposo de la denunciante, que de acuerdo a la versión de la Sra. Barthés, presenció parte de los hechos denunciados, no hubiera desplegado conducta disuasoria alguna respecto a la actitud del denunciado, ni haya sido ofrecido como testigo para declarar en este proceso.
- VIII. Que ni la actitud contradictoria desplegada, ni la falta de sinceridad respecto a la historia clínica, ni el referido reconocimiento, alcanzan a constituir siquiera indicios que permitan al Tribunal tener por ciertos los hechos denunciados.
- IX. Que, no obstante la imposibilidad del Tribunal de conocer la real ocurrencia de los hechos denunciados, deviene importante señalar que los médicos deben ser cautelosos a la hora del trato con el paciente y apegarse a la sobriedad, aun contra el convencimiento de que ciertas expresiones estimulantes puedan ser convenientes en algunos casos, en virtud de que ello puede resultar ofensivo o agravante para algunas personas.

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

- X. Que el principio de debido proceso, establecido en el artículo 2º del Reglamento de Procedimiento, deviene consagratorio del principio de inocencia. Y a partir de este último, no puede sino inferirse lógicamente que la carga de la prueba recae sobre la denunciante.
- XI. Que en función de lo anterior, era la Sra. Barthés, en la ocasión, quien debía acreditar la veracidad de los hechos denunciados, y no el Dr. Petronio demostrar la falsedad de estos.
- XII. Que por imperio del artículo 29 de la Ley N° 18.591 y del artículo 48 del Decreto 83/010 reglamentario de la primera, el Tribunal de Ética Médica está facultado para dictar sus fallos con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus integrantes.
- XIII. Que, en virtud de lo expuesto, habrá de desestimarse la denuncia dado que, a juicio de la mayoría de este Tribunal, no se han aportado elementos probatorios suficientes que demuestren que el Dr. Petronio haya desplegado una conducta de seducción o acometimiento físico sobre la Sra. Barthés ni ninguna otra que atentara contra las reglas éticas que rigen la relación médico-paciente.

Por lo expuesto, el Tribunal de Ética, por mayoría absoluta de sus integrantes

FALLA:

1. Desestímase la denuncia formulada contra el Dr. Luis Petronio.
2. Notifíquese personalmente a las partes, encomendándose para ello a la Secretaría.
3. Cumplidas las formalidades exigidas, dése noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay.
4. Publíquese y, oportunamente, archívese.

Dr. Antonio L. Turnes
Secretario

Dr. Ángel Valmaggia
Presidente

Dra. Inés Vidal

Dr. Walter Ayala

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

DISCORDIA DEL DR. HUGO RODRÍGUEZ ALMADA

CONSIDERANDO:

- I. Los fundamentos establecidos en los considerandos I, II, IV, y V del fallo de la mayoría del Tribunal que se comparten íntegramente.
- II. Que el principio de debido proceso consagra el principio de inocencia como una garantía fundamental al momento de atribuir la responsabilidad ética.
- III. Que la valoración racional y con arreglo a la sana crítica del conjunto de la prueba reunida en estas actuaciones permite concluir en la veracidad de la denuncia, en cuanto al empleo de expresiones inapropiadas por parte del denunciado, no así en lo referente al abuso físico.
- IV. En efecto, al ser interrogado en audiencia sobre si en el relacionamiento con sus pacientes mujeres podía incluir el uso de expresiones como “mi amor”, piropos o referencias a la belleza, el denunciado respondió afirmativamente. Y agregó que “es habitual que yo trate de mantener una relación médico-paciente lo más cordial posible y muchas veces utilizo esos términos” (fs. 32).
- V. En relación a lo ocurrido concretamente en el contexto de la relación clínica establecida con la denunciante, declaró no recordar lo sucedido.
- VI. No se puede pasar por alto la dudosa verosimilitud de tal respuesta. Y ello, no porque contradiga lo que expresó en su propio escrito de contestación de la denuncia (para cuya interpretación me avengo a la interpretación más indulgente posible al asumirlo como un texto negligente redactado por su letrada que él suscribió sin leer con atención), sino porque sería verdaderamente difícil de entender que no recordara a la paciente por cuya denuncia debió declarar en sede policial a poco de ocurridos los hechos.
- VII. Sin perjuicio del señalamiento precedente, su declaración en audiencia resulta altamente significativa y de valor probatorio, por cuanto no controvierte lo afirmado en la denuncia en cuanto al empleo de expresiones inadecuadas y, además, sostiene que constituye un proceder habitual que justifica por el bien de la relación clínica y que, asegura, existen pacientes que “alaban y resaltan mi forma de ser y de tratarlos” (fs. 33).
- VIII. En consecuencia, las obvias dificultades probatorias sobre lo que pueda ocurrir en el ámbito privado del consultorio, no obstan que, en este caso quedara demostrado, tanto el uso habitual de expresiones inadecuadas por parte del denunciado hacia sus pacientes mujeres, como que en el caso de marras la paciente se sintió violentada por ello.
- IX. La modalidad de relacionamiento empleada por el denunciado ostensiblemente excedió los límites admitidos por la paciente, siendo vivido como abusiva, al punto de derivar en una denuncia policial y posteriores quejas a nivel de la institución asistencial, la autoridad sanitaria y ante este Tribunal.
- X. De la instrucción realizada no surge prueba del abuso físico denunciado, por lo que no cabe aplicar sanción alguna al respecto.

TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA

RESOLUCIÓN:

Por lo anterior, y considerando probada la falta ética en lo relativo al uso de expresiones inadecuadas en el marco de la consulta médica, voto por sancionar al denunciado con una advertencia (artículo 28, Ley N° 18.591).

Dr. Hugo Rodríguez Almada